

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 2:11 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RADICADO No. 2011-458 EJECUTIVO DE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
CONTRA SERGIO MAURICIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA CORRECCIÓN Y SUBSISIO
REFORMA DE LA DEMANDA.pdf; SOLICITUD DE OFICIO DENTRO DE MEDIDAS
CAUTELARES.pdf

Buenos días:

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutante Hospital Universitario San Ignacio, me permito remitir en archivo adjunto dos (2) memoriales, con el fin de que sean resueltos dentro del presente proceso:

1. Memorial a través del cual se presenta recurso contra Auto del 20 de mayo, y en subsidio se reforma la demanda.
2. Memorial a través del cual se solicita Oficiar por cuanto no se pudo obtener la información mediante derecho de petición.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz

Abogada

310-2704246

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia.- ****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE MAYO DEL 2021 y en subsidio presento REFORMA DE LA DEMANDA****

Radicación No.- 2011-0458

Demandante dentro del Ejecutivo: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Demandados dentro del Ejecutivo: SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GAMBA Y OTROS.

MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía numero 35.402.814 expedida en Zipaquirá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado numero 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 20 de mayo del 2021, en el que se denegó la ***corrección por error aritmético*** del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y en **subsidio** del anterior recurso, con base en el principio de economía procesal, me permito presentar la **REFORMA DE LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

i.) ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. En primer lugar, sea lo primero recordar que la solicitud de corrección por error aritmético del Auto que libró mandamiento de pago (que fue la que se elevó en memorial del 13 de agosto del 2020 y se reiteró en memorial de 24 de noviembre de 2020-, las cuales fueron resueltas en el Auto que ahora se recurre), a las voces del artículo 286 del C.G.P., puede elevarse de oficio o a petición de parte, ***en cualquier momento***, razón por la cual, el argumento expuesto por el Juzgado en el Auto del 20 de mayo del 2021, según el cual indica que la providencia que *“dispuso la aprobación de dichas costas procesales cobró ejecutoria sin que hubiera sido objeto de reproche por la parte beneficiaria”* no se puede admitir por la suscrita recurrente.
2. Y no se puede admitir entonces, por cuanto la ley es clara en señalar que la solicitud de corrección por error aritmético se puede elevar en ***cualquier momento***, a pesar de que el Auto que mencionó una suma de dinero haya cobrado ejecutoria.

Es decir, al poderse elevar la petición de corregir por error aritmético en cualquier momento, se supera el argumento según el cual el Juzgado deniega la petición porque el Auto cobró ejecutoria, ya que existe un error de carácter aritmético.

3. Adicionalmente, no se admite el argumento expuesto por su señoría, por cuanto no se pidió la corrección del Auto que aprobó las costas que data del 18 de abril del 2018 (como lo afirma el Juzgado en el Auto que ahora se recurre), sino que lo que

se pidió fue la corrección por error aritmético del Auto que libró mandamiento de pago y que es el de fecha 04 de junio del 2019.

4. Es decir, se pidió la corrección por error aritmético del numeral 1° del Auto del 04 de Junio del 2019, en el que se ordenó lo siguiente:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y en contra de SERGIO MAURICIO RODRÍGUEZ GAMBA y ADRIANA PATRICIA JIMÉNEZ FORERO por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$1'813.937,5 por concepto del 50% de la liquidación de costas, aprobada mediante auto fechado 18 de abril de 2018.

Y se pidió su corrección, por cuanto su H. Juzgado dividió en dos (2) el valor de las costas liquidadas de \$3.627.875 (ver liquidación en folio 902 del cuaderno principal) por cuanto eran dos (2) los demandados, arrojando esta operación la suma \$1'813.937,5 (mencionada en el Auto cuya corrección se solicita), cuando lo cierto es, que al haber pagado mi representada el dictamen pericial (como se argumentó y demostró), la suma por la cual se debió haber librado el mandamiento de pago a favor del Hospital Universitario San Ignacio era de \$2.619.375, que fue lo que se pidió.

5. Sería injusto entonces, que si mi representada asumió y pago el valor del dictamen pericial, su señoría disponga que la entidad codemandada se beneficie y reciba la devolución de un valor que no sufragó, razón por la cual consideramos que debe salir avante la petición de corregir por error aritmético el Auto del 04 de junio del 2019 –no así el del 18 de abril del 2018, que fue la corrección que su señoría confundió y mencionó por error involuntario en el Auto que se recurre-.
6. Así las cosas, sea del caso anotar que mi representada no está de acuerdo con la determinación adoptada en el Auto del 20 de mayo del 2021 que ahora se recurre, toda vez que como se ha dicho, no se pidió la corrección del Auto del 18 de abril del 2018 que aprobó las costas, sino que se pidió la corrección del Auto del 04 de junio del 2019 que libró mandamiento de pago, como se ha dicho.
7. En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría reponer su decisión, para en su lugar, librar mandamiento de pago a favor del Hospital Universitario San Ignacio por la suma de \$2.619.375 por concepto de capital correspondiente a la obligación que está incorporada en la liquidación de costas aprobada por el Juzgado mediante Auto de 18 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible, aclarando expresamente que es desde el 22 de abril de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

ii.) ARGUMENTOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

En subsidio de la petición anterior, en el evento en que el Despacho deniegue la misma, de conformidad con el principio de economía procesal me permito presentar ante su Señoría la **REFORMA DE LA DEMANDA**, para lo cual me permito integrar la petición en un solo escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

*Referencia.- ORDINARIO de SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GAMBA Y OTROS
contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
ASUNTO.- EJECUTIVO dentro del PROCESO ORDINARIO PARA EL PAGO DE LAS
COSTAS
Radicación No.- 2011-0458*

*MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía numero 35.402.814 expedida en Zipaquirá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado numero 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del C.G.P., procedo a **REFORMAR** la demanda de la referencia, la cual quedará en los siguientes términos:*

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

*Referencia.- EJECUTIVO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra
SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GAMBA Y OTROS.*

*MARIA DEL PILAR MONTENEGGRO DIAZ, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía numero 35.402.814 expedida en Zipaquirá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado numero 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, con NIT 860.015.536-1, con domicilio en el la ciudad de Bogotá, legalmente representada el doctor Julio Cesar Castellanos Ramírez, mayor, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.351.105, respetuosamente le manifiesto que presento demanda EJECUTIVA en contra de **SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GAMBA**, mayor, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No.80.273.160, **ADRIANA PATRICIA JIMENEZ FORERO**, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.193.705, en nombre propio y en representación de sus menores hijos*

SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y JUAN ESTEBAN GARCÍA JIMÉNEZ, para que previos los trámites del proceso mencionado , se provea favorablemente sobre las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA.- Como quiera que las costas son una obligación indivisible y solidaria, ruego que se libre Mandamiento de Pago a favor del Hospital Universitario San Ignacio y en contra de SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GAMBA, ADRIANA PATRICIA JIMENEZ FORERO, SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y JUAN ESTEBAN GARCÍA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$3.627.875 por concepto de capital correspondiente a la obligación que esta incorporada en la liquidación de costas aprobada por el Juzgado mediante auto de 18 de abril de 2018.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de abril de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDA.- Condenar en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA.- Que se libre Mandamiento de Pago a favor del Hospital Universitario San Ignacio y en contra de SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GAMBA, ADRIANA PATRICIA JIMENEZ FORERO, SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y JUAN ESTEBAN GARCÍA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$2.619.375 (teniendo en cuenta que mi representada sufragó el valor de los gastos de la prueba pericial) por concepto de capital correspondiente a la obligación que esta incorporada en la liquidación de costas aprobada por el Juzgado mediante auto de 18 de abril de 2018.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de abril de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDA.- Condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1.- La parte demandada inició proceso en contra de mi representada tendiente a obtener el pago de unos perjuicios.

2.- Mediante sentencia del 8 de marzo de 2017 el Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandada.

3.- El Tribunal Superior mediante providencia de 28 de septiembre de 2018 confirmó la sentencia y condeno en costas.

4.- La condena en costas debe pagarse por la parte demandada como quiera que se constituye en una obligación indivisible y solidaria.

5.- Mi representada canceló de su propio peculio el valor de los honorarios señalados por el peritaje por valor de \$1.610.875, por lo que se hace necesario la reforma de esta demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las sentencias mencionadas y la liquidación de costas practicada.

DERECHO

Me fundamento en los arts. 371, 884 y ss. del C. Co y 82, 422 y ss. del C.G.P.

CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es Ud. señor Juez competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de los demandados, y deberá dársele el trámite del Ejecutivo de Mínima Cuantía.

ANEXOS

Aporto copias para los traslados y el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

Los demandados reciben notificaciones en la Cra 86 C No. 42 G 32 Sur, 2°. Piso de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.

El demandante y su representante legal en la Cra 7 No. 40-62 de Bogotá. Correo electrónico: secretariageneralyjuridica@husi.irq.co

La suscrita en la Cra 6 No. 14-98 oficina 1304 de Bogotá, correo: pilarmontenegrodiaz@hotmail.com.

Señor Juez,



MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ

C.C. No. 35.402.814 de Zipaquirá.

T.P. No. 51.031 del C.S. de la J.

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

Cel 310-2704246